

El nombre del niño que aparece en el texto editado es ficticio. Las identificaciones de las personas están protegidas.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

JUICIO: P. N.M. c/ C. M.T. s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL). EXPTE N° 876/25.

Monteros, 01 de julio de 2025.

1. INTRODUCCIÓN.

Para dictar sentencia en este proceso, cuyo objeto es resolver la medida cautelar solicitada por el Sr. N.M.P.

2. RELATO DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES.

Este proceso se inició con la presentación de la letrada V. J. B. en representación del Sr. N. M. P., DNI 31.254.145.

La pretensión procesal del accionante consiste en la adopción de una medida cautelar destinada a la protección de la intimidad e imagen de su hijo menor de edad, H F.P.C., DNI XXXXX, tendiente a que se ordene el cese inmediato y la prohibición futura de toda publicación, propagación, exposición, divulgación y/o difusión de su imagen, por cualquier medio de comunicación masiva o plataforma de acceso público.

De esta manera, la acción se dirige en contra de la progenitora conviviente, la Sra. M.T.C., DNI XXXXX.

Del relato realizado por la letrada apoderada en la presentación inicial, surge que el Sr. P. y la Sra. M.T.C. se encuentran divorciados desde el año 2025, en virtud de la sentencia dictada en el marco de un proceso de divorcio con trámite por ante este Juzgado. Indica que, en dicho proceso, ambos progenitores acordaron que el cuidado personal del niño quedaría bajo el exclusivo cargo de la madre, estableciéndose un régimen de comunicación en favor del Sr. P.

Sostiene que la medida cautelar se peticiona a raíz de la exposición de Hilario en redes sociales por parte de la Sra. C., práctica que identifica como

“*sharenting*” en la cual la progenitora utiliza imágenes y videos del niño para publicitar negocios familiares y emprendimientos personales. Expone que, el rostro y la imagen de H han sido difundidos públicamente con fines promocionales, sin mediar el consentimiento del progenitor. Señala, en particular, que las publicaciones se vinculan con un emprendimiento llamado “XXX.XXXX”, un espacio de recreación con salón de eventos perteneciente a los padres de la Sra. C. Asimismo, refiere que H ha sido filmado y exhibido en contenidos para un canal de streaming llamado “XXXX *Streaming*”, que sería administrado por una de las hermanas de la progenitora. Adjunta capturas de pantalla extraídas de distintas redes sociales.

Finalmente, sostiene que la Sra. C. ha promovido el uso y la propagación de la imagen de H sin autorización del progenitor, en vulneración a su derecho a la intimidad y en incumplimiento de los deberes de cuidado que pesa a su cargo. Por ese motivo, interpone la presente medida cautelar de protección de la intimidad e imagen de su hijo (H).

En este contexto, y ante los hechos denunciados, el 25/06/2025 otorgué intervención a la Dra. V. J. B., en su carácter de apoderada del Sr. P., y ordené la notificación a la Defensoría de Niñez a fin de que tome conocimiento de las presentes actuaciones y emita el correspondiente dictamen en relación con la medida cautelar solicitada por el progenitor del niño.

El 27/06/2025 la Defensoría de Niñez asumió la representación complementaria por H y emite dictamen al respecto.

En este contexto, el expediente pasa a despacho para resolver.

3. ANALISIS DEL TEMA

La situación sometida a consideración de este Juzgado involucra un aspecto especialmente sensible del derecho de niños y niñas: la preservación de su imagen e intimidad en entornos digitales. Frente a la falta de consentimiento de uno de los progenitores respecto de la exposición pública del hijo en redes sociales y plataformas virtuales, el deber estatal de protección adquiere plena operatividad. En este sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de tal requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*.

En el plano interno, este deber se traduce en la obligación de los órganos jurisdiccionales de adoptar sin demora mecanismos eficaces que aseguren la tutela

urgente de los derechos personalísimos comprometidos, en particular cuando se trata de contenidos digitales que, por su naturaleza, se proyectan sin control sobre el espacio público, generando una huella virtual con potencial lesivo para la identidad futura del niño.

La dimensión constitucional y convencional de este tipo de derechos impone al órgano judicial no sólo una interpretación armónica con los principios del derecho de familia, sino también una intervención oportuna, proporcional y fundada, capaz de impedir que la falta de consentimiento —lejos de constituir una mera omisión formal— derive en una vulneración grave del interés superior del niño.

3.1. La verosimilitud acreditada para la procedencia de la medida cautelar: el derecho del niño al resguardo de privacidad como bien jurídico de preferente tutela judicial.

En el caso bajo análisis, se ha solicitado una medida cautelar innovadora, fundada en la necesidad de proteger derechos personalísimos de un niño, frente a la difusión reiterada de su imagen en plataformas digitales por parte de uno de sus progenitores, sin el consentimiento del otro. Tal circunstancia no solo revela un conflicto parental, sino también plantea la posible vulneración de bienes jurídicos cuya protección merece una respuesta urgente, proporcional y con perspectiva de niñez.

Desde el punto de vista procesal, conforme lo exige el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y el artículo 16 del Código Procesal de Familia de esta misma provincia, toda medida cautelar exige, como uno de sus pilares, la verosimilitud del derecho. Este requisito —a diferencia de la certeza— impone al juez valorar si el derecho invocado encuentra respaldo en un conjunto de circunstancias objetivas, que hagan razonable la pretensión de quien lo articula. En este caso, dicha verosimilitud se presenta con solidez. El progenitor no conviviente —corepresentante legal del niño— denuncia una conducta sostenida de exposición pública de la imagen de su hijo V en redes sociales y plataforma virtual, sin su consentimiento, con potencialidad de derivar en consecuencias irreparables sobre la intimidad, la identidad digital y la dignidad del niño.

A ello se suma que el dictamen emitido por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida se ha pronunciado favorablemente respecto de la procedencia de la medida cautelar requerida, al considerar que, en principio, la exposición denunciada podría configurar una amenaza concreta a un derecho

fundamental del niño, lo que refuerza aún más el juicio de verosimilitud exigido para su admisión.

La jurisprudencia¹ y la doctrina contemporáneas², tanto nacionales como internacionales, han reconocido de manera uniforme que los derechos personalísimos de niños y niñas —entre ellos, el derecho a la intimidad, a la imagen, a la identidad digital— constituyen bienes jurídicos que integran el núcleo más sensible del derecho a la dignidad humana. Estos derechos configuran lo que Roberto Berizonce³ denomina "*derechos sensibles*", es decir, derechos cuya protección requiere una tutela diferenciada y preferente, en virtud de su especial valor constitucional y su conexión directa con personas en situación de vulnerabilidad.

La exposición digital sin control no es un hecho neutro. Por el contrario, como ha sostenido la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño, genera una *huella digital permanente* que condiciona la vida futura del niño, afecta su reputación, puede poner en riesgo su seguridad, y cercena su posibilidad de ejercer de manera progresiva su autonomía sobre cómo y cuándo desea compartir su identidad. Frente a esta amenaza, no cabe duda de que el derecho invocado amerita tutela judicial urgente, clara y proporcional, conforme lo establece el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas de protección requeridas por la condición del niño.

Desde esta perspectiva, la verosimilitud del derecho no solo se presenta acreditada, sino que, además, involucra un derecho de alta sensibilidad jurídica, que habilita —y exige— una respuesta en clave de protección reforzada. La tutela preferente, como ha explicado la doctrina procesal más autorizada, impone al juez un rol activo en la neutralización de situaciones de vulnerabilidad, mediante la adopción de técnicas adecuadas que garanticen el resultado útil del proceso y la defensa de los derechos fundamentales afectados.

En suma, la medida cautelar no solo es procedente conforme al estándar general del artículo 273 del CPCC y del art. 16 del CPF, sino que encuentra justificación reforzada en la especial naturaleza del derecho comprometido, la

¹ Juzgado de Familia N° 1 de Tigre, expediente "V. F. c/ S. B. s/ medidas precautorias (art. 232 del cpcc), sentencia de fecha 20/09/2021

² Leone, Rebeca, Rodríguez de Aguilar, M. Isabel en "*«Sharenting». La exposición de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales y la procedencia al reclamo por daños*". Publicado en MicroJuris, 05/05/2025 Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-18265-AR | MJD18265

³ Berizonce, Roberto Omar, "Regulación procesal de las tutelas diferenciadas de la Constitución", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386.

condición etaria de la persona involucrada, el respaldo institucional del órgano de protección de la niñez, y mi deber, como parte del Estado, de adoptar medidas apropiadas, proporcionales e inmediatas frente a toda amenaza a los derechos fundamentales del niño involucrado.

3.2. El entorno digital: importancia y riesgos. Las medidas pertinentes para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas como Estado Parte de la CDN.

El desarrollo tecnológico y la expansión del entorno digital han generado oportunidades significativas para la niñez, tanto en el acceso al conocimiento como en la construcción de vínculos y formas de participación. Sin embargo, este mismo entorno plantea riesgos concretos ante la exposición masiva, prematura y no consentida de la imagen de un niño, afectando el núcleo más íntimo de su identidad, privacidad y reputación futura.

La Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento (art. 75 inc. 22 CN), impone en su artículo 4 la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean apropiadas para dar efectividad a los derechos allí reconocidos. Entre estos, destacan el derecho del niño a la vida privada (art. 16) y el derecho a expresar su opinión y a ser oído en todos los asuntos que lo afectan (art. 12).

Estos derechos adquieren una dimensión particular cuando están en juego prácticas digitales que afectan a niños y niñas sin su consentimiento. Tal como lo ha señalado la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021), el entorno digital no es accesorio ni ajeno a la vida de los niños: forma parte estructural de su desarrollo personal, social y emocional. Por ello, los derechos consagrados en la Convención deben aplicarse plenamente tanto en línea como fuera de línea.

El Estado, en el rol que asumo, tiene la obligación de garantizar que esos derechos no queden vacíos de contenido ante prácticas que, por falta de regulación o de conciencia, puedan vulnerarlos. La sobreexposición digital (conocida como *shearting* y *overshearting*¹) impuesta por personas adultas —aun con intenciones que se perciben como afectuosas o familiares— puede constituir una forma de apropiación simbólica de la identidad del niño, especialmente cuando no ha mediado su consentimiento ni el de ambos representantes legales. De acuerdo con la

¹ El "sharenting" -un anglicismo que proviene de share (compartir) y parenting (paternidad)-, un término que hace referencia a la publicación de contenidos sobre los hijos en internet. El "overshearting" es un término que se utiliza para describir la práctica de los padres (o cuidadores) de compartir en redes sociales en exceso información, fotos, videos y detalles sobre la vida de sus hijos.
<https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/sharenting-compartir-informacion-sobre-hijos-en-linea>
<https://antonioclementelogopeda.com/overshearting>

verosimilitud que surge de las pruebas acompañadas al escrito de demanda, esta situación podría configurar una amenaza concreta al derecho del niño a la autodeterminación informativa y a construir, de manera libre y progresiva, su identidad digital.

En consecuencia, tengo la obligación de valorar si el material difundido, el contexto de su publicación y la reiteración de esa práctica constituyen una afectación presente o potencial a derechos fundamentales, y si ello exige el dictado de medidas urgentes y proporcionales que interrumpan su curso.

Asimismo, debo dar cumplimiento efectivo a las obligaciones internacionales que nuestro país ha contraído como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto incluye no solo la abstención de conductas lesivas, sino también la adopción de medidas judiciales apropiadas para prevenir o interrumpir situaciones que puedan comprometer el interés superior de H.

Por ello, en este caso concreto, el análisis de los riesgos del entorno digital no puede dissociarse del deber que me incumbe de preservar el derecho del niño a la privacidad, a la imagen y a la construcción libre de su identidad. Estas garantías no pueden quedar supeditadas a decisiones unilaterales de terceros —ni aun cuando se trate de uno de sus progenitores— si existe oposición fundada del otro y si se compromete un derecho fundamental.

3.3. Los derechos personalísimos del niño en correlación con el ejercicio de la responsabilidad parental.

En el marco jurídico vigente, el niño es considerado sujeto de derechos desde su nacimiento, con capacidad progresiva para ejercerlos conforme su desarrollo madurativo. En virtud de ello, el Código Civil y Comercial de la Nación consagra un modelo de coresponsabilidad parental fundado en la protección y promoción activa de los derechos del hijo, en coherencia con la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Los pilares fundantes de la responsabilidad parental son: el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 639 CCCN). Este marco obliga a ambos progenitores a orientar, acompañar y respetar el desarrollo integral de sus hijos, no solo desde una dimensión física o patrimonial, sino también moral, espiritual y personal.

En esa línea, el artículo 646 detalla que los progenitores deben, entre otras obligaciones: cuidar del hijo, respetar su derecho a participar en todo lo referente a sus derechos personalísimos, y prestar orientación para su ejercicio efectivo. Esto implica, de manera explícita, que los niños tienen derecho a decidir —de forma progresiva y con acompañamiento— sobre el uso de su imagen, su intimidad y la forma en que desean o no estar presentes en entornos públicos, incluidas las plataformas digitales.

Dichas normas deben ser interpretadas con sentido protectorio. Cuando el ejercicio de la responsabilidad parental no considera adecuadamente la voluntad, la privacidad ni los límites que impone el respeto de los derechos personalísimos del hijo (art. 51, 52, 53 y ccds CCCN), se produce una desviación funcional que exige una respuesta judicial proporcional y oportuna.

El caso bajo análisis pone en evidencia un conflicto entre el uso unilateral de la imagen del niño por parte de uno de los progenitores —aun tratándose de quien ostenta el cuidado personal unilateral— y el derecho del niño a su intimidad, a la autodeterminación informativa y al resguardo de su identidad digital. Dicha utilización, además de no haber contado con el consentimiento del otro progenitor, se presentaría como reiterada, de carácter público y, según surge de la verosimilitud de las probanzas aportadas, con presunta finalidad promocional o comercial.

En este contexto, resulta necesario recordar que la responsabilidad parental no habilita a ninguno de los progenitores a disponer libremente de los derechos personalísimos del hijo, ya que tales derechos no son delegables ni sustituibles por la voluntad de los adultos, aun cuando exista una relación afectiva o de convivencia. La representación legal de los progenitores (artículo 25 del CCCN) no puede extenderse a aquellas decisiones que impliquen la injerencia en los derechos personalísimos o comprometan el proyecto de vida del niño sin su debida información y participación.

En consecuencia, es obligación del Estado —en el oficio que asumo— de velar porque el ejercicio de la responsabilidad parental no se convierta en una forma solapada de resignación del niño a intereses ajenos a su desarrollo integral. Por el contrario, la función jurisdiccional impone intervenir cuando uno de los progenitores —en este caso, el no conviviente— denuncia fundadamente una práctica que, de mantenerse, podría afectar bienes jurídicos fundamentales del hijo en común.

3.4. La vigilancia permanente como medida de resguardo para la concientización de los efectos dañinos de la exposición digital del niño

La protección efectiva de los derechos personalísimos de los niños y niñas en el entorno digital no puede quedar limitada a intervenciones puntuales o meramente reactivas. La naturaleza expansiva, persistente y replicable de la información publicada en redes sociales o plataformas virtuales impone a los órganos del Estado —y especialmente al Poder Judicial— el deber de mantener una vigilancia permanente sobre aquellas prácticas que, sin una finalidad explícitamente lesiva, pueden igualmente producir efectos negativos, profundos y duraderos en la vida de los niños.

Desde ese entendimiento, reconozco que la sola advertencia de los riesgos del entorno digital no resulta suficiente si no se acompaña de un marco de seguimiento, sensibilización y control activo sobre los adultos responsables. La reiteración de exposiciones, la falta de conciencia sobre sus consecuencias y la ausencia de mecanismos que limiten su circulación configuran, en principio, una situación de riesgo que no puede ser desestimada, aun en ausencia de una lesión ya consumada.

3.5. La publicidad y comercialización del mundo corporativo como riesgo potencial en la identidad digital del niño

Uno de los aspectos más complejos y, al mismo tiempo, menos visibilizados de la exposición digital de niños y niñas es su utilización —directa o indirecta— en el circuito de la publicidad y la lógica de la comercialización⁴. Las imágenes de niños difundidas en redes sociales, canales de *streaming* u otros espacios digitales no solo quedan sujetas a la mirada pública, sino que ingresan a un ecosistema donde el contenido se monetiza, se reconfigura y, en muchos casos, se transforma en vehículo de promoción comercial.

En ese sentido, los derechos personalísimos de los niños —como la imagen, la intimidad, la identidad y el honor— se ven enfrentados a una dinámica de circulación digital que excede el ámbito familiar y compromete su condición de sujetos de derechos autónomos. Como ha sido señalado por organismos especializados⁵, el uso de la imagen infantil con fines promocionales, aun cuando se

⁴ Comité de los Derechos del Niño, Ob.Gral N° 25 (2021)

⁵ UNICEF, [El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital](https://www.unicef.org/spanish/sowc2017/), <https://www.unicef.org/spanish/sowc2017/>

justifique desde el afecto o el vínculo parental, no puede desentenderse del impacto que tiene sobre la identidad simbólica del niño, ni de las lógicas del mercado que transforman esa exposición en un insumo de consumo (CDN-OG N° 25).

En ese marco, tengo el deber de advertir que, si H, aparece de manera recurrente en piezas audiovisuales, imágenes o contenidos que promocionan emprendimientos personales o familiares —como se desprende, con verosimilitud, de las probanzas allegadas—, se podría provocar una asimilación entre su figura y un producto, una marca o un servicio. Esta vinculación no es neutral. Aun cuando no exista una contraprestación económica directa, la asociación de su imagen a una lógica de rentabilidad y visibilidad pública implicaría una forma de instrumentalización simbólica que puede afectar su desarrollo emocional, su autoestima, su sentido de intimidad, y su proyección futura.

No puede soslayarse que en los términos del artículo 646 inciso d) del Código Civil y Comercial, los progenitores deben orientar y proteger el ejercicio de los derechos personalísimos del hijo. Esa orientación exige, entre otras cosas, abstenerse de incluirlo —aún de modo involuntario— en estrategias comunicacionales que respondan a objetivos comerciales o de posicionamiento público. El cuidado personal, entendido como deber integral, incluye también el resguardo del niño frente a las fuerzas del mercado y de la cultura del consumo, que tienden a apropiarse de su imagen desdibujando su voluntad.

Desde esta perspectiva, tengo la responsabilidad de valorar si la exposición denunciada —cuando se realiza en contextos de promoción de emprendimientos familiares o marcas asociadas al círculo parental— excede el plano privado y se proyecta sobre el espacio público como un acto que puede comprometer la construcción de la identidad del niño. Esta construcción, como bien jurídico protegido, debe estar libre de interferencias que distorsionen su autonomía progresiva, su derecho a decidir quién es y cómo quiere ser visto.

La identidad digital de un niño no puede convertirse en una extensión de los intereses de consumo del mundo adulto. En consecuencia, cuando esa frontera se diluye, corresponde al Estado intervenir con claridad para preservar el derecho del niño a crecer sin ser utilizado como recurso narrativo o publicitario, aún bajo formatos naturalizados por la dinámica digital contemporánea.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Sr. N.M.P., en representación del niño H F.P.C., por el plazo de NOVENTA (90) días, prorrogable de oficio o a instancia de parte, si persisten los presupuestos de procedencia.

2. ORDENAR a la Sra. M.T.C. abstenerse, de manera inmediata, de publicar, difundir, compartir o permitir la difusión, ya sea de manera directa o por terceros, de imágenes, videos o cualquier contenido audiovisual del niño H F.P.C., en redes sociales, plataformas digitales, medios de comunicación o cualquier canal con alcance público o masivo.

3. ORDENAR el traslado de las presentes actuaciones a la Sra. M.T.C.

4. CONVOCAR a una audiencia a ambos progenitores para el día XXXX, con el objeto de analizar medidas complementarias y compromisos parentales en el marco de la responsabilidad parental compartida. En atención a la vigencia de la medida de protección dictada en el proceso "C.M.T. c/ P., N.M. s/ Protección de Persona". Expte. N° XXXX/25, los actos procesales se celebrarán en forma separada, fijándose el siguiente cronograma:

- **Sr. N.M.P.: 08:30 horas**
- **Sra. M.T.C.: 10:30 horas**

5. DIFERIR la convocatoria a entrevista con el niño H F.P.C. hasta tanto se encuentren realizadas las entrevistas con ambos progenitores.

6. NOTIFICAR con carácter urgente a las partes y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que continuará interviniendo en resguardo del interés superior del niño.

7. NOTIFICAR. Cúmplase.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. - MJRG

NRO.SENT: 1670 - FECHA SENT: 01/07/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:01/07/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>